



La consulta plantea diversas dudas respecto a la adecuación a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, del tratamiento, por parte de una empresa de seguridad, de los datos de localización de sus empleados en tareas de escolta obtenidos a través del teléfono que les proporciona que dispone de localizador GPS.

I

La primera cuestión que se plantea es la relativa a obligatoriedad del uso continuado del teléfono, que podría dar lugar a la localización geográfica del empleado, aunque no se encuentre de servicio.

Para abordar esta cuestión, debe determinarse en primer lugar si resulta aplicable al supuesto la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

Con carácter general, debe indicarse que los artículos 1 y 2 de la LOPD extienden su protección a los derechos de los ciudadanos en lo que se refiere al tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal, siendo definidos éstos en el artículo 3.a) de la citada Ley como *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.”*

El artículo 2 de la Directiva 2002/58/CE relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas define los datos de localización como *“cualquier dato tratado en una red de comunicaciones electrónicas que indique la posición geográfica del equipo terminal de un usuario de un servicio de comunicaciones electrónicas disponible para el público”*

Por consiguiente, habida cuenta de que los datos de localización se refieren siempre a una persona física identificada o identificable, constituyen datos personales, por lo que les son de aplicación las disposiciones sobre la protección de éstos contenidas en la LOPD y su normativa de desarrollo.



En lo que se refiere a los principios que rigen el tratamiento de datos personales, el artículo 4.1 de la LOPD consagra el principio de proporcionalidad disponiendo que *“Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.”* De ello se desprende la necesidad de que el tratamiento de un determinado dato de carácter personal deba ser proporcionado a la finalidad que lo motiva.

En el caso sometido a la presente consulta, la finalidad que ocasiona el tratamiento de datos de localización del escolta es garantizar la seguridad de la persona escoltada. En este sentido debe recordarse que la prestación del servicio requiere que se mantenga la comunicación entre el empleado y la empresa de seguridad, como resulta de los requisitos exigidos por el Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, cuyo Anexo, al determinar los requisitos específicos de las empresas de seguridad, según las distintas clases de actividad, requiere que aquellas empresas que presten servicios de protección de personas dispongan de *“medios de comunicación suficientes para garantizar la comunicación entre las unidades periféricas móviles y la estación base”*. Por consiguiente, el hecho de que el teléfono móvil facilitado por la empresa permita conocer la posición geográfica del escolta de forma permanente durante la prestación del servicio no resulta contraria a la finalidad propia del servicio que se presta, sino que coadyuva a la misma.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, el tratamiento de los datos de localización fuera del tiempo de la prestación laboral, resulta excesivo en relación a la finalidad perseguida, por lo que vulneraría el principio de proporcionalidad y resultaría contrario a la LOPD.

En este sentido, cabe añadir que el Grupo de trabajo del artículo 29, órgano consultivo independiente de la UE sobre protección de los datos y la vida privada, creado en virtud de lo previsto en el citado artículo de la Directiva 95/46/CE relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en su Dictamen 5/2005, sobre el uso de los datos de localización con vistas a prestar servicios con valor añadido, señala que este tipo de tratamiento plantea, entre otras cuestiones, la relativa a la línea divisoria entre la vida laboral y la privada, indicando al respecto que *“En cualquier caso, el requisito relativo a la finalidad implica que un empresario no debería recoger datos de localización en relación con un empleado fuera de su tiempo de trabajo. Por consiguiente, el Grupo recomienda que se dote a los equipos puestos a disposición de los empleados,*



y especialmente a los vehículos que también puedan ser utilizados con fines privados, de un sistema que les permita desactivar la función de localización.”

II

La segunda cuestión que se consulta hace referencia a que el tratamiento de los datos de localización del escolta conlleva normalmente el tratamiento de datos de localización de la persona escoltada, por lo que se plantea si es preciso contar con el consentimiento de ésta. Igualmente se plantea si es preciso su consentimiento para al tratamiento de los datos que, con arreglo a sus normas internas de servicio, los escoltas remiten cada día en el parte diario de servicio (en el que se comunican las novedades que se producen durante la realización del servicio de protección tales como inicio, fin, incidencias...)

Con carácter general el artículo 6 LOPD establece que *“El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa.”* No obstante su número segundo prevé que dicho consentimiento pueda ser exceptuado en determinados supuestos, que a los efectos que aquí interesan quedan limitados al recogido en el primer inciso de dicho número según el cual *“No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento;...”*;

Esta excepción tiene su fundamento en la existencia de un consentimiento previo, otorgado en el momento de constitución de la relación negocial, laboral o administrativa de que se trate, al tratamiento de los datos personales necesarios para el mantenimiento o cumplimiento de dicha relación.

El tratamiento de los datos de localización del escolta durante la prestación del servicio y, como consecuencia, de la persona escoltada, así como los relativos al inicio o fin del servicio o las incidencias ocurridas durante su prestación responden a la necesidad de garantizar la seguridad del escoltado y forma parte de la prestación del servicio de protección de la persona escoltada, por lo que, el tratamiento de dicho dato vendría amparado en lo previsto en el artículo 6.2 LOPD.



No obstante, lo anteriormente dicho no excluye la obligación de cumplir con el deber de información al afectado por el tratamiento de datos, exigido en el artículo 5 de la LOPD, conforme al cual *“Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:*

- a. De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.*
- b. Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.*
- c. De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.*
- d. De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*
- e. De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.”*

Si bien, en el cumplimiento de este deber de información debe recordarse que conforme a lo previsto en el número 3 del artículo 5 de la LOPD *“No será necesaria la información a que se refieren las letras b, c y d del apartado 1 si el contenido de ella se deduce claramente de la naturaleza de los datos personales que se solicitan o de las circunstancias en que se recaban.”*

El tratamiento de datos de la persona escoltada, aun cuando es consentido, está igualmente sometido al principio de proporcionalidad al que anteriormente se ha hecho referencia, de tal forma que los datos que a ella se refieran, ya sean datos de localización u otro tipo de datos facilitados por el escolta, deberán limitarse a aquellos que sean necesarios para garantizar su seguridad.

Por último, debe recordarse que los datos de localización, al igual que el resto de datos de carácter personal, deben conservarse exclusivamente durante el tiempo oportuno en función de la finalidad que justifique su tratamiento, a este respecto dispone el artículo 4 de la LOPD que *“Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados.*

No serán conservados en forma que permita la identificación del interesado durante un período superior al necesario para los fines en base a los cuales hubieran sido recabados o registrados.”